

REPÚBLICA DEL PERÚ



# Tribunal de Fiscalización Ambiental

## Resolución N° 235-2012-OEFA/TFA

Lima, 06 NOV. 2012

### VISTO:

El Expediente N° 080-2012-OEFA-DFSAI/PE que contiene el recurso de apelación interpuesto por SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, SANTA ROSA) contra la Resolución Directoral N° 286-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de septiembre de 2012, y el Informe N° 252-2012-OEFA/TFA/ST de fecha 05 de noviembre de 2012;

### CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución Directoral N° 286-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de septiembre de 2012 (Fojas 29 a 32), notificada con fecha 10 de septiembre de 2012, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA impuso a HAYDUK ACUICULTURA S.A.C. una multa de cinco décimas (0.5) de Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de una (01) infracción; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
No presentar el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al	Literal g) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE <sup>2</sup> ,	Numeral 39 del Artículo 134° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-	0.5 UIT

<sup>1</sup> Al respecto, corresponde precisar que SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C. identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20512028561, es la nueva denominación social de la persona jurídica HAYDUK ACUICULTURA S.A.C., a la cual se le inició el presente procedimiento administrativo sancionador conforme se desprende del Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP y Carta N° 341-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificados con fechas 23 de noviembre de 2011 y 19 de junio de 2012, respectivamente. La citada variación de denominación se encuentra registrada en el asiento B0002 de la Partida Registral N° 11818708 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral - Lima (Foja 35).

<sup>2</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 352-2004-PRODUCE. GUIA PARA LA ELABORACION DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA.

#### 6.1 Monitoreo Ambiental

El Monitoreo Ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

El Monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes:  
(...)

primer semestre del año 2010	en concordancia con la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE; y literal h) del numeral 6.1 de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE	PE <sup>3</sup> y Código 39° del Cuadro Anexo al Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PE <sup>4</sup>	
<b>MULTA TOTAL</b>			0.5 UIT

2. Con escrito de registro N° 2012-E01-019654 presentado con fecha 14 de septiembre de 2012 (Fojas 34 a 46), SANTA ROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 286-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de septiembre de 2012, señalando que el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo sancionado fue remitido oportunamente a la Dirección

g) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que se alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.
- En los proyectos acuícolas cuyo producto final sea para la exportación, deberá establecer comparaciones de los resultados obtenidos con valores Límites Máximos Permisibles (LMP) Nacionales o Internacionales.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 168-2007-PRODUCE. GUÍA PARA LA PRESENTACION DE REPORTES DE MONITOREO EN ACUICULTURA.**

**Artículo 2°.-** La Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, a que se hace referencia en el artículo uno de la presente resolución, entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días de publicada la presente resolución ministerial.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 871-2008-PRODUCE. GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL EN LA ACTIVIDAD ACUICOLA DE MAYOR ESCALA.**

**6.1 Monitoreo Ambiental**

El monitoreo ambiental comprende al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes. El monitoreo se desarrollará durante la operación según el tipo de proyecto; de acuerdo a los lineamientos siguientes: (...)

h) El Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA), el mismo que alcanzará semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente; y contendrá además de los lineamientos antes mencionados, lo siguiente:

- Los certificados de los análisis en original.
- En los proyectos que apliquen insumos, tales como antibióticos, probióticos, diversidad de alimentos, aparejos, impermeabilizantes u otros; deberá adjuntarse al RMA los correspondientes parámetros de control.

**<sup>3</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 015-2007-PRODUCE.**

**Artículo 134°.-Infracciones (...)**

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

**<sup>4</sup> DECRETO SUPREMO N° 016-2007-PE. REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LAS INFRACCIONES EN LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS.**

CÓDIGO	INFRACCIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	MEDIDA CAUTELAR	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.		No	Multa	0.5 UIT

General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, como se explicó en su Carta de fecha 06 de junio de 2012.

### Competencia

3. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>5</sup>, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
4. En virtud de lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>6</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
5. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>7</sup>.
6. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 1013. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE CREACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE.

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>6</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones Generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>7</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL. PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)

OEFA/CD<sup>8</sup>, publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería del PRODUCE al OEFA el 16 de marzo de 2012.

7. De otro lado, es preciso mencionar que el artículo 10° de la citada Ley N° 29325<sup>9</sup>, los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>10</sup>, y el artículo 4° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD<sup>11</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### **Norma Procedimental Aplicable**

8. Antes de realizar el análisis de los argumentos formulados por SANTA ROSA, este Órgano Colegiado considera pertinente, en aplicación del Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establecer la norma procedimental aplicable a la

<sup>8</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 002-2012-OEFA/CD. RESOLUCION QUE APRUEBA LOS ASPECTOS QUE SON OBJETO DE TRANSFERENCIA DEL MINISTERIO DE PRODUCCION AL OEFA EN MATERIA AMBIENTAL DEL SECTOR PESQUERIA Y DETERMINA LA FECHA EN QUE EL OEFA ASUMIRA LAS FUNCIONES DE SEGUIMIENTO, VIGILANCIA, SUPERVISION, FISCALIZACION, CONTROL Y SANCION EN ESTA MATERIA.

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**  
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>9</sup> LEY N° 29325. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El OEFA contará con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esto se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley. El TFA estará conformado por cinco (5) vocales designados mediante Resolución Suprema, por un período de cuatro años; el Presidente será designado a propuesta del MINAM y tendrá voto dirimente, los cuatro (4) restantes serán designados previo concurso público efectuado conforme a lo que establezca el Reglamento de Organización y Funciones de la entidad.

<sup>10</sup> DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM. REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL OEFA.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como últimas instancias administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

a) Resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuesto contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

<sup>11</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005 -2011-OEFA/CD. REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL.

**Artículo 4°.- Competencia del Tribunal**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa, los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por órganos del OEFA en materia de supervisión y fiscalización ambiental; así como resolver los recursos impugnativos interpuestos ante aquellas entidades cuyas funciones en materia ambiental hayan sido transferidas al OEFA. Asimismo, es competente para resolver las quejas administrativas de conformidad con lo establecido en el artículo 158° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, a efectos de valorar adecuadamente la actuación de las partes intervinientes<sup>12</sup>.

9. En tal sentido, siendo que a la fecha de inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, corresponderá observar el contenido normativo de dichos cuerpos legales.

### **Análisis**

#### Protección constitucional al ambiente

10. Al respecto, este Cuerpo Colegiado considera necesario establecer el marco constitucional en el cual se desarrolla el bien jurídico protegido al interior de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, toda vez que éste debe informar y ordenar los alcances de las obligaciones exigibles a los titulares de la actividad pesquera y acuícola.

Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo al numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993, constituye derecho fundamental de la persona “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”<sup>13</sup>.

Ahora bien, a efectos de establecer el contenido del indicado derecho constitucional, conviene explicar aquello que se entiende por “ambiente”, por tratarse de un concepto consustancial al mismo. Al respecto, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional dictada en el Expediente N° 0048-2004-AI, en su Fundamento N° 27, señaló lo siguiente<sup>14</sup>:

*“(…) La parte de la naturaleza que rodea o circunda los hábitat de la pluralidad de especies vivas se denomina ambiente o medio ambiente.*

***El medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivos y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que***

<sup>12</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

<sup>13</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.-

Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup> La sentencia recaída en el Expediente 0048-2004-AI, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>.

*se desarrolla la vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales — vivientes e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos).*

*El medio ambiente se define como “(...) **el conjunto de elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos que interactúa en un espacio y tiempo determinado; lo cual podría graficarse como la sumatoria de la naturaleza y las manifestaciones humanas en un lugar y tiempo concretos**”.*

*El término biótico se refiere a todos los seres vivos de una misma región, que coexisten y se influyen entre sí; en cambio lo abiótico alude a lo no viviente, como el agua, el aire, el subsuelo, etc.*

*El medio ambiente se compone de los denominados elementos naturales, los cuales pueden generar, según sea el caso, algún tipo de utilidad, beneficio o aprovechamiento para la existencia o coexistencia humana (...).” (El resaltado en negrita es nuestro).*

En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros<sup>15</sup>.

Ahora bien, habiéndose precisado el concepto de ambiente, cabe señalar que de acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por<sup>16</sup>:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 2°.- Del ámbito**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

A mayor abundamiento, resulta oportuno citar la siguiente definición de FRAUME RESTREPO:

*“Ambiente.- Conjunto de elementos abióticos (energía solar, suelo, agua y aire) y bióticos (organismo vivos) que integran la delgada capa de la tierra llamada biósfera, sustento y hogar de los seres vivos. (...)”*

FRAUME RESTREPO, Néstor Julio. Diccionario Ambiental. ECOE ediciones, 2° edición. Bogotá, 2007.

<sup>16</sup> La sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, se encuentra disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.

Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la mencionada sentencia, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*“Para el presente caso, **interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar.** La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”* (El resaltado en negrita es nuestro).

Habiéndose delimitado el marco constitucional en el que debe entenderse la protección al bien jurídico medio ambiente respecto de las actividades productivas, comprendida en ellas la pesquera y acuícola, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

Con relación a la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2010

11. Respecto a lo argumentado en el numeral 2, corresponde señalar que en virtud del Principio del Debido Procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los administrados gozan, entre otros, del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo que implica que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, así como en hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad<sup>17</sup>.

A su vez, el Principio de Verdad Material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6.1

<sup>17</sup> Sobre los aspectos del Principio del Debido Procedimiento, resulta oportuno citar el Fundamento N° 2 de la sentencia dictada en el Expediente N° 2424-2004-AA/TC, disponible en <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02424-2004-AA.html>:

*“2. El debido proceso está concebido como aquel en el que se respetan sus dos expresiones, tanto formal como sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.”*

del artículo 6° del mismo cuerpo legal, exige que los pronunciamientos emitidos al interior de los procedimientos administrativos sancionadores se sustenten en hechos que se encuentren debidamente probados<sup>18</sup>.

Por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en atención a la Primera Disposición Final de dicho cuerpo legal y el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, indican que la valoración de los medios probatorios es realizada en forma conjunta y mediante una apreciación razonada, lo que implica apelar, entre otros, a criterios de suficiencia, lógica y congruencia de los mismos<sup>19</sup>.

Sobre el particular, corresponde señalar que de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que la carta a que hace referencia la apelante fue presentada al OEFA con escrito de registro N° 14075 de fecha 26 de junio de 2012, a través de la cual presentó sus descargos a la Carta N° 341-2012-OEFA/DFSAI/SDI, mediante la cual se precisó el contenido del Oficio N° 1147-2011-PRODUCE/DIGAAP y se notificó la transferencia de competencias del PRODUCE al OEFA.

En dicho escrito la apelante presenta como medio de prueba copia simple (sin sello de recepción de la mesa de parte de PRODUCE) del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo sancionado, bajo el Formato de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos I SEMESTRE 2010, referido a la concesión otorgada mediante Resolución Directoral N° 054-2008-PRODUCE/DGA, de su titularidad.

Así las cosas, a efectos de determinar el valor probatorio del citado documento este Tribunal Administrativo considera oportuno identificar la obligación ambiental fiscalizable de presentar los reportes de monitoreo y establecer, en dicho marco, si el documento presentado por la impugnante acredita su cumplimiento.

Al respecto, se tiene que el artículo 84° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en concordancia con el artículo 151° del mismo cuerpo normativo, el Ministerio de la Producción se encuentra autorizado a

<sup>18</sup> LEY N° 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

**6.1** La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

<sup>19</sup> RESOLUCION MINISTERIAL N° 010-93-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL.

**Artículo 197°.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

aprobar guías técnicas para los estudios ambientales que contengan los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas; las mismas que una vez aprobadas, constituyen documentos obligatorios en materia ambiental destinados a lograr el desarrollo sostenible<sup>20</sup>.

En esta línea, de acuerdo al artículo 151° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se tiene que es por medio de los programas de monitoreo que se evalúa la presencia y concentración de contaminantes vertidos al ambiente, cuyos procedimientos, metodologías y lineamientos se encuentran contenidos en las denominadas Guías de Manejo Ambiental<sup>21</sup>.

Dicho ello, cabe agregar que en el marco del artículo 18° de la Ley N° 28611, las Guías de Manejo Ambiental aprobadas por el Ministerio de la Producción constituyen instrumentos de gestión ambiental de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares de las actividades pesqueras<sup>22</sup>.

En dicho contexto normativo, se debe indicar que a través del artículo único de la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, se aprobó la Guía para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de la Actividad Acuícola, como instrumento de gestión de observancia obligatoria que desarrolla las pautas para regular aspectos técnicos y priorizar criterios ambientales para el tratamiento multidisciplinario del impacto ambiental derivado de la actividad acuícola. Dentro de la referida Guía se incluyó los lineamientos generales para los programas de monitoreo.

En efecto, de acuerdo al numeral 6.1 del Capítulo VI de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, el Programa de Manejo Ambiental de los proyectos acuícolas incluye, entre otros, el monitoreo ambiental del medio acuático, de los efluentes, afluentes y emisiones (de ser el caso)

---

<sup>20</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**Artículo 84°.- Guías de Manejo Ambiental**

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

**GLOSARIO DE TERMINOS**

**Artículo 151°.- Definiciones**

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente: (...)

**Guías de Manejo Ambiental.-** Documentos mandatorios emitidos por la autoridad pesquera en materia ambiental que contienen los lineamientos aceptables para las distintas actividades pesqueras y acuícolas, destinados a lograr el desarrollo sostenible.

<sup>21</sup> DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA.

**GLOSARIO DE TERMINOS**

**Artículo 151°.- Definiciones**

**Programa de Monitoreo.-** Muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos o vertidos en el ambiente, efectuado mediante la utilización de métodos y técnicas adecuadas al medio en que se realiza el estudio, basados en normas establecidas en protocolos y aprobadas por el Ministerio de Pesquería.

<sup>22</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

derivados de la actividad acuícola, cuyos resultados deben ser comunicados en forma semestral o a solicitud de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción. El informe sobre este monitoreo constituye el Reporte de Monitoreo Ambiental (RMA) a que alude el literal g) del referido numeral.

Posteriormente, mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 20 de junio de 2007, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura", con el propósito de estandarizar la presentación de la información de los resultados obtenidos a partir de la ejecución del monitoreo.

Estando el marco legal expuesto, y en concordancia con en el artículo 109° de la Constitución Política de 1993 y el Rubro Objetivo de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se concluye que la **obligación ambiental fiscalizable materia de análisis deviene exigible a partir del 26 de septiembre de 2004** y debe ejecutarse, mediante la remisión de los reportes de monitoreo ambiental generados durante el primer y segundo semestre de cada año, debiendo los resultados obtenidos para cada uno de estos períodos ser presentados semestralmente<sup>23</sup>.

En ese orden de ideas, se concluye que SANTA ROSA debió realizar la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para el primer semestre de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.1 del Capítulo VI de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE.

Sin embargo, se concluye que SANTA ROSA debió realizar la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental para el primer semestre de 2010, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.1 del Capítulo VI de la Guía aprobada por Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE.

Sin embargo, de la revisión de la copia simple del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo sancionado, Formato de Informe Semestral de Actividades de Cultivo de Moluscos Bivalvos I SEMESTRE 2010, no es posible verificar la fecha en que éste haya sido presentado en la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de la Producción, al no contar con una constancia de presentación que indique el número de registro y fecha de recepción.

Lo señalado en el párrafo anterior es congruente con el contenido del Informe N° 312-2011-PRODUCE/DIGAAP-DSA, de fecha 26 de diciembre de 2011, a través

<sup>23</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 109°.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

A su vez, conviene precisar que la obligación materia de incumplimiento no surge con la aprobación de la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura" mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, toda vez que de acuerdo a su propio contenido ésta sólo estandarizó la presentación de la información de los resultados, precisando en sus consideraciones finales que para la presentación de los reportes de monitoreo se debía observar, además, la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, arriba citada.

del cual el referido Ministerio determinó que no se tenía evidencia de la presentación del Reporte de Monitoreo correspondiente.

En atención a las consideraciones expuestas, se concluye que el medio probatorio presentado por la impugnante carece de idoneidad para desvirtuar los hechos sancionados, al no acreditar la presentación del Reporte de Monitoreo para el primer semestre del año 2010 dentro del plazo previsto en el marco legal expuesto precedentemente, correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Estando a los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución del Consejo Directivo N° 005-2011-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 286-2012-OEFA/DFSAI de fecha 10 de septiembre de 2012; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** **NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa SANTA ROSA ACUICULTURA S.A.C. y **REMITIR** el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**LÉNIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

